



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-1

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE OMETEPEC, ESTADO DE GUERRERO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, veinticinco de abril de dos mil doce, se da cuenta a la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, con el oficio y anexos de Joaquín Domínguez Agustín, quien se ostenta como Presidente en funciones del Municipio de Ometepec, Estado de Guerrero, recibidos el veintitrés del indicado mes en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con el número **22392**. Conste.

México, Distrito Federal, veinticinco de abril de dos mil doce.

Visto el oficio y anexos de Joaquín Domínguez Agustín, quien se ostenta como Presidente en funciones del Municipio de Ometepec, Estado de Guerrero, por el que promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

*“Del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, lo es la determinación, acuerdo o decreto de fecha 20 de abril del año 2012, representado por la Quincuagésima Novena Legislatura, que da por terminada la licencia definida (sic) de Efrén Adame Montalván, y su inminente reincorporación al cargo y funciones de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ometepec, Guerrero, a partir del 20 de Abril del 2012; sin que a la fecha se le haya notificado la determinación, acuerdo o decreto al H. Ayuntamiento Municipal que represento, y aún no ha sido publicado en el Periódico Oficial del Estado”.*

A efecto de proveer lo conducente con relación a la tramitación de este asunto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 28, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**“ARTÍCULO 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los**

promovientes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días...”.

Del precepto que antecede se advierte que en el caso, es facultad de la Ministra instructora prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación sean considerados oscuros o irregulares.

Al efecto, debe señalarse que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero prevé, por una parte, en su artículo 72 que: “...***El Presidente Municipal es el representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal en los términos de ley.*** (...)” y por otra, el numeral 77, fracción II, señala que es facultad y obligación del Síndico Municipal: “...***representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, así como efectuar los cobros de los créditos a favor del Ayuntamiento...***”; en este orden, atendiendo a que la ley que rige el funcionamiento de los Municipios en el Estado de Guerrero, confiere una representación genérica del propio ente de gobierno al Presidente Municipal, en tanto que al Síndico le atribuye una específica del propio ente, como es la representación jurídica del órgano de gobierno; consecuentemente, se previene al promovente de la demanda para que, **dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la legal notificación del presente acuerdo, aclare su demanda, para lo cual deberá informar a este Alto Tribunal, lo siguiente:

a) Si el Ayuntamiento de Ometepec, Estado de Guerrero acordó en forma expresa, la interposición de la presente demanda de controversia constitucional;

b) Si el propio órgano de gobierno municipal facultó expresamente, para tal efecto, a Joaquín Domínguez Agustín en su calidad de Presidente Municipal en funciones y;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

c) Si el Síndico Municipal se encuentra impedido legalmente para hacer valer la demanda o bien, si se negó a hacerlo.

Lo anterior, en el entendido de que el promovente deberá remitir copia certificada de los documentos que acrediten su dicho, apercibido que en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, se acordará lo que en derecho proceda conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la referida Ley reglamentaria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la parte actora.

Notifíquese por lista y por oficio al Municipio actor en el domicilio que señala en el escrito de cuenta.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de abril de dos mil doce, dictado por la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, en la controversia constitucional **30/2012**, promovida por el Municipio de Ometepec, Estado de Guerrero. Conste.

ACR/JGTR 2